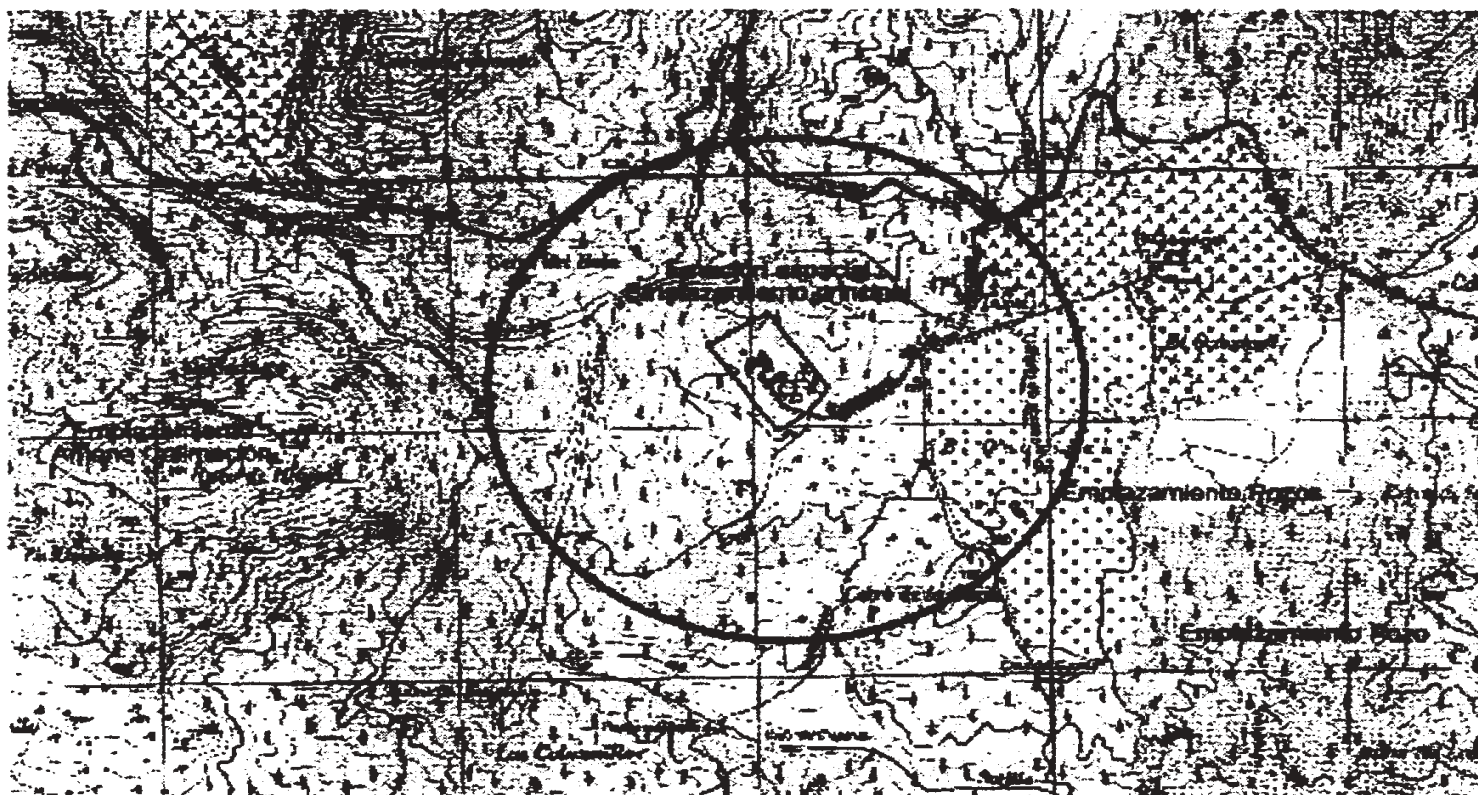


Figura 2 – Horizonte óptico del emplazamiento de Cebreros (zona de 1 km)



El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 22 de julio de 2003, fecha de su firma, según se establece en su artículo 17.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de julio de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

18524 *APLICACIÓN PROVISIONAL del Acuerdo entre el Reino de España y la República del Paraguay sobre cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, hecho en Asunción el 1 de agosto de 2003.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY SOBRE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL CONSUMO Y CONTROL DEL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS

El Reino de España y la República del Paraguay, en adelante denominados las «Partes Contratantes»;

Conscientes de que la cooperación bilateral resulta fundamental para hacer frente a los problemas derivados del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas;

Teniendo en cuenta las recomendaciones contenidas en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, hecha en Viena, el 20 de diciembre de 1988;

Deseando cooperar mediante un Acuerdo Bilateral para contribuir al objetivo mundial de la prevención, control y eliminación del uso indebido y el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO

Instrumentos de Cooperación

La cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas se llevará a cabo:

a) Mediante el establecimiento de un intercambio permanente de información y documentación, facilitando el papel a desempeñar por los respectivos Observatorios Nacionales de Drogas.

b) Mediante la elaboración de proyectos y programas.

c) Mediante la asistencia técnica y científica en la realización de todos los proyectos y programas.

ARTÍCULO SEGUNDO

Actividades de Cooperación

Las materias en las que se desarrollará la cooperación en materia de prevención del consumo y control del tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas serán:

A) En materia de prevención del consumo:

a) El intercambio de propuestas para el desarrollo de programas experimentales.

b) La selección de programas prioritarios en el campo de la prevención de los consumos.

c) La elaboración de programas generales de promoción de la salud y educación para el bienestar de los ciudadanos y especialmente de los más jóvenes.

B) En materia socio-sanitaria:

a) El diseño del papel de los distintos servicios terapéuticos en la oferta asistencial y necesidades que se derivan de los mismos (servicios de desintoxicación, centros ambulatorios, centros de día, comunidades terapéuticas, etc.).

b) La tipología de centros y servicios asistenciales.

c) El estudio y evaluación de programas experimentales para un enfoque integral de la atención a drogodependientes.

d) La elaboración de programas experimentales de deshabituación.

C) En materia de reinserción social:

a) El estudio y elaboración de proyectos de sensibilización de la comunidad con el objeto de apoyar la reinserción de los toxicómanos.

D) En materia legislativa:

a) El estudio de proyectos de leyes y de otros instrumentos normativos.

E) En materia de lucha contra el tráfico ilícito de drogas y otros delitos relacionados:

a) El intercambio de información, publicaciones y datos estadísticos respecto al tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas.

b) El intercambio periódico de información operativa de interés mutuo respecto a hechos concretos, acontecimientos y personas u organizaciones criminales, presuntamente involucradas en el tráfico ilícito de drogas y sustancias psicotrópicas, así como de otros delitos relacionados con dicho tráfico.

c) El intercambio de información sobre los medios de transporte, rutas, modos de ocultamiento y otras técnicas utilizadas para el tráfico ilícito de drogas en tránsito a través del territorio de una de las Partes Contratantes, con destino final a la otra.

d) El apoyo técnico mediante el intercambio de profesionales para mejorar su formación.

e) La disposición de medios materiales y de todo tipo de información para mejorar la operatividad y la eficacia de los profesionales y técnicos.

ARTÍCULO TERCERO

Ejecución de las Actividades de Cooperación

Los intercambios de información y demás aspectos antes señalados entre las Partes Contratantes se llevarán a cabo en el marco de competencias de las respectivas Administraciones, de acuerdo con su legislación interna y a través de los órganos administrativos responsables en materia de drogas de ambos países, siguiendo las directrices de la Comisión Mixta a que se refiere el artículo quinto.

ARTÍCULO CUARTO

Desarrollo del Acuerdo de Cooperación

Las Autoridades competentes de las dos Partes Contratantes podrán negociar y concluir los acuerdos administrativos y normas de desarrollo necesarias para la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO QUINTO

Comisión Mixta de Cooperación sobre Drogas

Para la aplicación del presente Acuerdo se crea una Comisión Mixta Hispano-Paraguaya, integrada paritariamente por miembros designados por las autoridades competentes de los dos países.

Formarán parte de la Comisión Mixta, por parte española, representantes de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre Drogas y del Ministerio de Asuntos Exteriores y, por parte paraguaya, representantes de la Secretaría Nacional Antidrogas y del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO SEXTO

Funciones de la Comisión Mixta

La Comisión Mixta tendrá, además de las que le concedan las autoridades competentes, las siguientes funciones:

a) Servir de cauce de comunicación entre las autoridades competentes de ambos países en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.

b) Proponer a las autoridades competentes de ambos países las condiciones de cooperación en las materias a las que se refiere el artículo segundo del presente Acuerdo.

c) Proponer a las autoridades competentes los acuerdos administrativos y normas a que se refiere el artículo cuarto del presente Acuerdo.

d) Realizar el seguimiento en la aplicación de los programas e intercambios previstos en el presente Acuerdo.

La Comisión Mixta podrá constituir en su seno grupos de trabajo y podrá recabar la colaboración de cualquier otro Departamento Ministerial susceptible de ayudarle en su labor, a propuesta de una de las Partes Contratantes.

Independientemente de las reuniones de los grupos de trabajo, la Comisión Mixta se reunirá cuando lo solicite una de las Partes Contratantes con dos meses de antelación a la fecha prevista para la reunión, salvo en casos extraordinarios que aconsejen su inmediata convocatoria para el análisis de los trabajos en curso, definición de orientaciones y evaluación de los resultados obtenidos en los diversos campos de actuación.

ARTÍCULO SÉPTIMO

Entrada en Vigor

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde el día de su firma y entrará en vigor sesenta días después del canje de notas en que las Partes Contratantes se den conocimiento recíproco del cumplimiento de los requisitos previstos en sus respectivas legislaciones internas.

ARTÍCULO OCTAVO

Vigencia

El presente Acuerdo permanecerá en vigor indefinidamente salvo denuncia de una de las Partes Contratantes, la cual será comunicada, por la vía diplomática,

a la otra Parte Contratante, con una antelación de seis meses.

Hecho en Asunción, el 1 de agosto de 2003, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por el Reino de España	Por la República del Paraguay
José Antonio Bordallo Huidobro,	José Antonio Moreno Ruffinelli,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario	Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 1 de agosto de 2003, fecha de su firma, según se establece en su artículo séptimo.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 11 de agosto de 2003.—El Secretario General Técnico, Julio Núñez Montesinos.

18525 *APLICACIÓN PROVISIONAL del Canje de Notas, de fechas 30 y 31 de julio de 2003, constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales.*

Nota Verbal

La Embajada de Colombia en Madrid saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España, en desarrollo del Tratado General de Cooperación y Amistad entre las partes, hecho en Madrid el 29 de octubre de 1992, y teniendo en cuenta que en ambos países las normas que regulan la circulación por carretera se ajustan a lo dispuesto por la Convención sobre Circulación por Carreteras, adoptada en Viena el 8 de noviembre de 1968, y a las clases de permisos y licencias de conducción, que como las condiciones que se exigen y las pruebas que se realizan para su obtención en ambos Estados, son homologables en lo esencial. Por lo tanto, tengo el honor de proponer, en nombre de mi Gobierno, la celebración de un Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España sobre el reconocimiento recíproco y el canje de los permisos de conducción nacionales, en los siguientes términos:

1. La República de Colombia y el Reino de España, en adelante «las Partes», reconocen recíprocamente los permisos y licencias de conducción nacionales expedidos por las autoridades de los Estados a quienes tuvieran su residencia normal en los mismos, siempre que se encuentren en vigor, y de acuerdo con el Anexo del presente Acuerdo.

2. El titular de un permiso o licencia de conducción válido y en vigor expedido por una de las Partes, siempre que tenga la edad mínima exigida por el otro Estado, está autorizado a conducir temporalmente en el territorio de éste los vehículos de motor de las categorías para las cuales su permiso o licencia sean válidos, durante el tiempo que determine la legislación nacional del Estado donde se pretenda hacer valer esta autorización.

3. Adquirida la residencia normal en el otro Estado o acreditada documentalmente la iniciación del proceso para su adquisición, el titular de un permiso o licencia de conducción expedido por uno de los Estados, podrá canjear su permiso o licencia de conducción por el equivalente del Estado de residencia, sin tener que realizar

las pruebas teóricas y prácticas exigidas para su obtención.

4. Como excepción, los conductores colombianos que soliciten el canje de sus permisos de conducción nacionales por los equivalentes españoles de las clases C, C+E y D, deberán acreditar, mediante la correspondiente prueba, realizada, si así se solicita en forma oral, que poseen los conocimientos técnicos específicos sobre la circulación de esta clase de vehículos, excluidos los de mecánica, debiendo realizar, además, una prueba de circulación en vías abiertas al tráfico en general, utilizando un vehículo o conjunto de vehículos de los que autorizan a conducir dichos permisos.

5. En el caso de que existieran dudas fundadas sobre la autenticidad del permiso o licencia que se pretende canjear, el Estado de acogida en el que se solicite el canje podrá solicitar de la autoridad u organismo competente en el otro Estado para la expedición de los permisos y licencias de conducción la comprobación de la autenticidad de aquél.

6. Lo dispuesto en el presente Acuerdo no excluye la obligación de realizar las formalidades administrativas que establezca la normativa de cada Estado para el canje de los permisos de conducción, tales como rellenar un impreso de solicitud, presentar un certificado médico, certificado de inexistencia de antecedentes penales o administrativos o el pago de la tasa correspondiente.

7. El permiso canjeado será devuelto a la autoridad que lo expidió de acuerdo con lo que ambas Partes determinen.

8. Ambas Partes intercambiarán modelos de sus respectivos permisos y licencias de conducción.

9. Este Acuerdo podrá no ser de aplicación a los permisos expedidos en uno y otro Estado por canje de otro permiso obtenido en un tercer Estado.

10. El presente Acuerdo tendrá una duración indeterminada y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación por la vía diplomática, con tres meses de antelación.

Si lo antes expuesto fuese aceptable para el Gobierno del Reino de España, la presente Nota y la de ese Ministerio de Asuntos Exteriores expresando dicha conformidad, constituirán un Acuerdo entre la República de Colombia y el Reino de España, que entrará en vigor para Colombia a partir de la fecha de su Nota de respuesta y que el Reino de España lo aplicará provisionalmente a partir de la fecha de dicha Nota, hasta que por vía diplomática comunique el cumplimiento de sus requisitos internos necesarios para su entrada en vigor con carácter definitivo.

Madrid, 30 de julio de 2003.

Al Ministerio de Asuntos Exteriores. Madrid.

Nota Verbal

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de Colombia en Madrid, y tiene el honor de aludir a la Nota Verbal N.º E-807, de fecha 30 de julio de 2003, cuyo contenido es el siguiente:

La Embajada de Colombia en Madrid saluda atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España, en desarrollo del Tratado General de cooperación y Amistad entre las partes, hecho en Madrid el 29 de octubre de 1992, y teniendo en cuenta que en ambos países las normas que regulan la circulación por carretera se ajustan a lo dispuesto por la Convención sobre Circulación por Carreteras, adoptada en Viena el 8 de noviembre de 1968, y a las clases de permisos y licencias de conducción, que como las condiciones que